

---

## BOLETÍN INFORMATIVO\*

---

### SENTENCIA

### SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### NO PROCEDE INDEXACIÓN CUANDO SE DEMANDA INTERESES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En fecha 03 de junio de 2015, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Bárbara Gabriela César Siero, expediente número 2010-0685, juicio seguido por el Instituto de Vialidad y Transporte del estado Miranda contra Seguros Pirámide, C.A. dictó sentencia en la que declaró que la indexación judicial solicitada era improcedente por cuanto se había demandado igualmente los intereses.

La Sala estableció:

#### **“De los intereses moratorios.**

Aprecia la Sala, que el apoderado judicial de la demandante requirió que la demandada sea igualmente condenada a pagar lo que corresponda por concepto de intereses moratorios, y al respecto se advierte que en el contrato de fianza de fiel cumplimiento, ante el supuesto que Seguros Pirámide, C.A., en carácter de fiadora solidaria y principal pagadora, deba responder por el incumplimiento de la empresa afianzada (contratista), no se estipuló dicho concepto. Por otra parte, se aprecia que tal aspecto, tampoco está contemplado en la Ley de Contrataciones Públicas (Gaceta Oficial Nro. 39.165 de fecha 24 de abril de 2009), aplicable al caso por así haberlo previsto de forma expresa en la citada convención contractual.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 1.277 del Código Civil: “*A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales*”, a juicio de esta Sala, en el caso resulta aplicable lo establecido en el artículo 108 del Código de Comercio, que dispone: “*Las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento anual*”. Confirma esta conclusión lo declarado en la sentencia dictada por esta Sala Nro. 00123 de fecha 4 de febrero de

---

2010, en la que se indicó: “(...) *Con relación a la solicitud de intereses ‘convencionales y de mora’ este Alto Tribunal estima que **al no constar la estipulación de ese tipo de intereses o de algún otro, en el presente caso sólo son procedentes los intereses legales**(...)*”. (Destacado de esta decisión).

Por lo tanto, con base en las precedentes razones, se condena igualmente a la sociedad mercantil demandada, a pagar a la parte actora lo que corresponda por concepto de intereses legales, calculados con base al porcentaje previsto en el citado artículo 108 del Código de Comercio, esto es, doce por ciento (12%) anual, sobre la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.970.640,05), desde el 26 de marzo de 2010, que fue la fecha en que efectivamente se entregaron formalmente las últimas unidades de transporte adquiridas con ocasión de la orden de compra Nro. 09-076 de fecha 1 de octubre de 2009, hasta la fecha de la publicación de la presente decisión. Así se decide.

#### **De la indexación.**

Con relación a dicha petición, resulta pertinente la cita de la sentencia Nro. 00696 dictada por esta Sala de fecha 29 de junio de 2004 (criterio reiterado en posteriores decisiones, entre otras en la Nro. 00334 de fecha 12 de marzo de 2014), en la que se indicó:

*“(...) Adicionalmente, se ha solicitado el pago de intereses moratorios sobre las sumas demandadas y la indexación judicial sobre dichas cantidades, en virtud de lo cual esta Sala observa: Los intereses moratorios se causan por el retardo culposo en el cumplimiento de una obligación de pago, en tanto que la indexación judicial es la actualización del valor de la moneda que se ha depreciado por el transcurso del tiempo, la cual se ajusta en caso de obligaciones de valor. Ahora bien, siendo que la mora se origina por un retardo culposo del obligado al pago; y en el presente caso el Instituto demandado no demostró ninguna causa extraña imputable a su incumplimiento, los intereses moratorios constituirían una indemnización para el acreedor por el retardo en la satisfacción de su acreencia. Esta indemnización, sin embargo, no puede acordarse si se solicita simultáneamente la indexación judicial, por cuanto la misma actualiza el valor de la moneda desde el momento en que debió producirse el pago hasta, en este caso, la fecha de publicación de la sentencia, y por tanto, comprende a la suma que resultaría de los intereses moratorios. En tal virtud, resulta improcedente acordar intereses moratorios e indexación judicial, por cuanto ello implica un doble pago por el incumplimiento de la obligación. Por tanto, en el presente caso, esta Sala sólo acuerda el pago de intereses moratorios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1.271 del Código Civil, según el*

---

*cual el incumplimiento voluntario de las obligaciones genera, en cabeza del deudor, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por la falta de pago...” (Destacado de esta ésta decisión.*

En conclusión y con base a la premisa fundamental sobre la cual está sustentado el fallo antes citado, a saber “...*resulta improcedente acordar intereses moratorios e indexación judicial, por cuanto ello implica un doble pago por el incumplimiento de la obligación*”, se declara improcedente la pretensión de la demandante referida al pago de la cantidad a que hubiere lugar por concepto de indexación.

En conclusión y atendiendo a las razones anteriormente expresadas, se declara **parcialmente con lugar** la demanda de cumplimiento de contrato de fianzas de anticipo y fiel cumplimiento planteada por el Estado Bolivariano de Miranda y el Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Miranda (INVITRAMI), en contra de la sociedad mercantil Seguros Pirámide, C.A. Así se decide.

Al no haber vencimiento total, no hay lugar a la condenatoria en costas prevista en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

Para revisar la sentencia completa, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/178233-00656-4615-2015-2010-0685.HTML>

03 de junio de 2015

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*